



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinte de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente **0453/2021** propuesto en la vía del **JUICIO ÚNICO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que el adolescente ***** se encuentran en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) La pérdida de la patria potestad y Custodia definitiva respecto del menor hijo *****.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que procreó con el demandado al menor ***** que es el caso que a partir del nacimiento del menor, el demandado no se ha hecho cargo de cuidarlo ni proporcionarle ningún apoyo económico para su manutención, de cubrir sus necesidades, ni se preocupa por convivir con él; por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio.

Por su parte el demandado *****, emplazado que fue según constancia que obra a foja catorce de los autos, en el término de ley no dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal y como se precisó en el proveído de fecha *dos de julio de dos mil veintiuno*.

V. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por *****, es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20** y **27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **2, 3, 13** y **82** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 2** y **3** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como*

criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto del adolescente ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracciones III y IV, del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

...IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;...”

En cuanto a la pérdida de la patria potestad que la actora funda en la fracción IV del precepto invocado, la acción resulta improcedente, toda vez que la misma no se surte, ya que en el caso concreto el demandado no desplegó la conducta descrita en dicha hipótesis, ya que no se acreditó en forma alguna tal circunstancia, y por el contrario la propia parte actora refiere que el menor ha permanecido con ésta a su lado.

Sin embargo, la acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción III del numeral 466 del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre el menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: 1.-

Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado *****probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, en la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja treinta y dos de los autos, reconociendo fictamente como cierto, que conoce a la actora; que procreó con la actora un hijo al que le pusieron por nombre *****; que desde que nació su hijo se ha desatendido de él y no le ha otorgado los alimentos para su subsistencia; que nunca ha tenido interés por el bienestar y buen desarrollo de su menor hijo; que se ha abstenido de cumplir con sus obligaciones y de tener convivencias con el menor. Confesión que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que dicha confesión produce los efectos de una presunción.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos ***** y ***** , la que fue desahogada en audiencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, en la que las testigos aportaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas dijo que conocer a la actora porque es su hermana, y al demandado desde hace quince o dieciséis años porque tuvo una relación con su hermana; que sabe que las partes procrearon un hijo que se llama ***** de catorce años, a quien conoce porque es su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sobrino; que sabe que se hace cargo de las necesidades del menor su hermana *****, esto lo sabe porque convive con ellos y entonces por eso sabe que ella le provee todo el apoyo; que el demandado no aporta sustento para el menor desde que nació el niño, lo sabe porque cuando nació ella vivía con su mamá y nunca habían visto que le diera algo; que sabe que el demandado no se hace cargo de las necesidades del menor ni convive con éste desde hace catorce años que nació el niño, sabe que no convive con el menor porque nunca lo ha visto que esté ahí conviviendo con la familia ni con ella, que la testigo convive con la actora y el menor entre tres o cuatro veces por semana; que sabe lo anterior porque es su hermana y su sobrino y siempre están todos reunidos.

Y la segunda de las testigos dijo que conoce a la actora porque es su hermana y al demandado desde hace aproximadamente dieciséis años desde que estaba con su hermana *****; que las partes procrearon un hijo que se llama ***** y tiene catorce años, a quien conoce porque es su sobrino; que se hace cargo de las necesidades del menor su hermana *****, lo sabe porque desde que tuvo al niño ha estado con ella acompañándola, ha estado con ella, llegaron a vivir juntas; que sabe que el demandado no aporta nada para la manutención del menor desde, lo sabe por la misma convivencia desde que nació, prácticamente diario convive con su hermana porque ella llega ahí a la casa con la mamá de la testigo, los visita diario; que el demandado no se hace cargo de sus obligaciones hacia con el menor ni convive con éste desde el nacimiento del niño, lo sabe porque vivía la testigo ahí con ella; que sabe lo anterior porque es su hermana y ha estado desde que nació el niño con ellos dos.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son contestes en señalar que el menor *****, vive con la accionante, que es la actora quien se hace cargo de cubrir todas las necesidades del menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre desde el nacimiento del menor, que no la busca para convivir, y no cubre las necesidades del infante. Aunado a lo

anterior, los hechos que deponen los testigos los conocieron a través de sus sentidos y no por referencias o inducción de otra persona.

DOCUMENTAL, consistente en atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor ***** , la que es visible a foja cinco de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que el menor es hijo de las partes del presente juicio.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintiuno de octubre de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *trece de enero de dos mil veintidós*, fue escuchado el menor ***** , ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** , éstas dos últimas profesionalista a través de la plataforma digital denominada ZOOM, y en ella el menor dijo:

*“... me llamo ***** , me gusta que me digan ***** tengo catorce años y cumpla quince años el veintisiete de enero, hasta ahorita no tengo plan de fiesta por la pandemia, yo estoy en la secundaria en tercer grado, mi escuela es ***** , estoy en el turno matutino, ahorita estoy en clases virtuales, me está yendo muy bien, desde mitad de primero empecé con lo virtual, tengo dos o tres amigos, no nos han dado el tiempo de conocernos bien. Yo vivo en ***** , vivo con mi papá ***** , mi mamá ***** y mis dos hermanos ***** , somos cinco en total, mis hermanos son más chicos que yo, yo le gano a ***** con*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tres años y a ***** le gano con cuatro años, siempre hemos vivido juntos, me gusta, con mi mamá me llevo perfecto, con mi papá me llevo muy bien también, no hay problemas ni nada, es más serio con mi mamá pero platicamos de hombre a hijo muy bien, mi mamá trabaja en el ***** y mi padre es gerente de ***** , los dos están en ***** pero en diferentes áreas, con mis hermanos me llevo muy bien también, me llevo más con ***** que es como mi confidente, también con mi hermana ***** me llevo bien.”

Se le pregunta si conoce a ***** , responde: “...no, no lo conozco, no sé quién es él, nada más lo he visto en mi acta de nacimiento cuando entrego papeles de la escuela, aparece como mi padre biológico, mi mamá no me ha platicado nada de eso, yo tampoco les he preguntado sobre él.”

Continúa manifestando: “...sí tengo abuelos, la madre de mi mamá y de mi padre viven los dos, el padre de mi mamá falleció, el papá de mi papá tiene tienda de abarrotes y trabajo con ellos, bueno les ayudo, sí me pagan, les ayudo a atender y así, tiene varias tiendas y una papelería, una está enfrente de ***** es una tienda que es a la que voy y les ayudo y enfrente está la papelería, y otra esta por ***** , la otra tienda no recuerdo dónde está, mi mamá me lleva a la tienda a veces o a veces yo me voy en Uber, además de estudiar le ayudo a mi familia, ahorita no salgo por eso de la pandemia. No me gustaría cambiar nada de cómo estoy viviendo ahorita, no somos ricos ni pobres, vivimos muy bien, en mi casa juntan el dinero y les pido dinero, pero a veces yo junto mi dinero y me compro mis cosas. En la escuela me va muy bien. Sé que vine hoy aquí porque sé que está en trabajo mi apellido de ***** , ***** es el apellido de mi papá, eso está muy bien, nunca he tenido interacción de ese apellido ***** , de chiquito le preguntaba a mi mamá que por qué mi papá es ***** y yo ***** , mi mamá me desviaba el tema pero por mi cabeza había diferentes ideas, cuando me dijo que estaba en proceso el cambio me puse contento, mi mamá y mi papá hablaron conmigo un día en la cena de que estaba en proceso el cambio de mi apellido. Me gusta jugar futbol y estamos viendo si después de la pandemia me meto a clases de futbol, a la

escuela de *****, quiero entrar ahí, me gusta mucho el futbol y me considero bueno, sí me apoyan, mi hermano ***** es bueno de portero y yo de delantero y a veces en el parque se acercan a darnos los boletos de diferentes equipos cuando nos ven jugar, le dijimos a mi papá y dijo que sí pero pasó lo de la pandemia, además me gustaría estudiar una ingeniería pero no sé en qué.”

b) Por su parte la Psicóloga ***** rindió su dictamen como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

“... El adolescente es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora y de quien reconoce como su papá, ya que refiere son ellos quien están al pendiente de su cuidado y lo que requiere para su desarrollo. Así mismo respecto de sus necesidades emocionales, se desprende que se encuentran cubiertas, ya que a pesar de referir que no conoce a su progenitor, ha crecido en una familia donde se ha sentido perteneciente, aunado a la identificación de su papá, a la pareja de su mamá, quien ha sido el que le ha brindado un apego seguro.

Con base en lo anterior, dictamino que el adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta suficiente para que comprenda cabalmente el trámite realizado, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.

Ahora bien, en aras de que el adolescente pueda continuar gozando de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezca bajo la custodia de su progenitora, ya que como se desprende de párrafos anteriores, ha sido ella junto con su pareja, quienes le han brindado lo necesario.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar respuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

c) La Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quien dijo:

*“... que luego de haber escuchado al adolescente ***** , así como tomando en consideración las actuaciones que obran en autos, esta representación social considera que ha quedado acreditada causal suficiente para la pérdida de la patria potestad solicitada por la parte actora, por lo que manifiesto mi conformidad para la procedencia de la misma.”*

d) Por último, la Licenciada ***** , Tutriz especial del menor de edad, quien señaló:

“... que una vez que fue escuchada la opinión del menor de edad, manifiesto mi conformidad con las prestaciones reclamadas y lo manifestado por el adolescente, está muy consciente de su situación.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las mismas se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial ofertada por la parte actora, que el menor ***** no convive con el demandado ***** , inclusive por la propia manifestación del menor, no conoce al demandado, mucho satisface éste sus necesidades del infante, con lo que se demuestra el abandono de sus deberes de padre del demandado hacia el menor.

Ahora bien, el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse

la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial la TESTIMONIAL, y la propia opinión del menor, que el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con el referido menor, ya que jamás ha convivido con éste desde su nacimiento, y ha incumplido con sus obligaciones de padre, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades del infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)’.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad del menor ***** , luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora aportó los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado ofertara medios de prueba que desvirtúen el incumplimiento en el que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene al menor al no cumplir con sus obligaciones de padre alimenticias y de convivencia; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora y la opinión del propio infante, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** , que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad del menor ***** , aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación del menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarlo en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas del Infante.

VI. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad del menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior del menor de edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre, se decreta también que será la actora quien ejerza de manera exclusiva y definitiva la **GUARDA Y CUSTODIA** del menor involucrado.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos

por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hija con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del menor *****; por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del mismo, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales del menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éste, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto del menor *****; acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

VII. CONVIVENCIA:

Toda vez que el demandado ***** no solicito convivencias con el menor *****; ni ha presentado interés en convivir con el menor, atendiendo al interés superior del infante *****; esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del referido menor, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 439, 440, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hijo *****, al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado *****, no contestó la demanda entablada en su contra y no ofreció pruebas de su conveniencia.

TERCERO. Se condena al demandado *****, a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hijo menor de edad *****.

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hija *****, así como la guarda y custodia definitiva del infante.

QUINTO. Atendiendo al interés superior del menor de edad *****, esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos del referida infante, para que con posterioridad y de manera independiente al presente juicio, si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.**

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar el Licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'LMOR/kerp*

El Licenciado JULIO REYNOSO PÉREZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0453/2021 dictada en veinte de enero del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 16 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.